INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00646** informando que en auto del 04 de agosto de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. ANDY FABIÁN HERRERA PINTO a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. ANDY FABIÁN HERRERA PINTO.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada HIDRÁULICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
MARTHA IVONNE PRETELL GUARNIZO	CALLE 15 # 9 - 18 TEL: 3410189

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2017-00646.
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Demandado: HIDRÁULICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **18 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **66,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07ee293acfc0720d07164c7ca3c5372493bab31b1440f16ea8bd3582f54744c**
Documento generado en 17/09/2020 03:55:44 p.m.

Proceso No. 2020-00276
Demandante: FLOR ALBA IPIA DE VARGAS
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES COMPANY

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00276** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 21 de agosto de 2020 (carpeta 2 folio 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **FLOR ALBA IPIA DE VARGAS** contra **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY** no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **18 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **66,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3baf7cb35353142639c8de07c6fbac0d7c71e29e4664430f22fd1f037579de91
Documento generado en 17/09/2020 03:56:14 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00268** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 21 de agosto de 2020 (carpeta 2 folio 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** contra **EPS FAMISANAR S.A.S** no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00268
Demandante: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA
Demandado: EPS FAMISANAR SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **18 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **66,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39d2d3608a1d8c740781ac31448a5eb44af6b41b0591eeced9707ee2c764524**
Documento generado en 17/09/2020 03:56:55 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00699** informando que en auto del 04 de agosto de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. MIGUEL ARMANDO LEÓN ARÉVALO a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. MIGUEL ARMANDO LEÓN ARÉVALO

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
CATALINA DÍAZ GUERRERO	CARRERA 13 # 63 - 21 OFICINA 515 Tel: 3103410658.

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2017-00699
Demandante: ÁLVARO GIL GIL
Demandado: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **18 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **66,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6232d58e85de94c091cb00a8a0321e932e8f36237c8ca4ba4de892060a6dad2f***
Documento generado en 17/09/2020 03:57:29 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00649**, informando que en auto del 04 de agosto de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada JM SUMINISTROS MÉDICOS S EN C, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
EDISSON JAIR SAGASTUY PERALTA	CARRERA 8 # 15 - 46 TEL: 3795750

   Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2018-00649
Demandante: JUDITH DANIELA BUITRAGO CORTES
Demandado: JM SUMINISTROS MÉDICOS S EN C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **18 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **66,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***52363343a9bf3236a1407b6ce2d0ffa7d205c393797506917f9b7aa3be66b6c2***
Documento generado en 17/09/2020 04:00:17 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00960**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada promueve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo (carpeta 2 fls. 5) y presentó excepciones dentro del término legal (carpeta 3 fls. 154); así mismo el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente proceso (carpeta 4 fl 2). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, sería el momento oportuno para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada FLP PROCESADOS SAS contra el auto que libra mandamiento de pago datado el 05 de febrero de 2020, de no ser, porque a folio 2 en carpeta 4 la parte actora presenta memorial, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por el ejecutante o por su apoderado judicial, siempre que este último tenga facultad para recibir.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
3. Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado de la parte actora, el cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible a folio 1; y, a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

En relación al tercer requisito, se adjunta estado de cuenta emitido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., mediante el cual se acredita que no existe deuda a la fecha por parte de la entidad ejecutada (carpeta 5 Fls. 2).

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

Exp: 2019-00960
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: FLP PROCESADOS SAS

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **18 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **66,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a0ff2aec3ee628324580d990b0b698777bc25e4a7619f8ddfb27fe87abf482**
Documento generado en 17/09/2020 03:53:26 p.m.